



**GUADALAJARA, JALISCO, 27 VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S** para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [REDACTED] en contra de la **TESORERÍA y DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN SANITARIA AMBIENTAL Y CONSTRUCCIÓN, AMBAS DE GUADALAJARA, JALISCO.**

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 9 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED], por su propio derecho, promovió Juicio en Materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Actas de Infracción folios IN/2/444/9/3/2017/02, IN/2/444/9/3/2017/03 y IN/2/444/9/3/2017/04, todas de fecha 9 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a las demandadas por los actos reclamados y a la actora por el documento ahí mencionado. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Por lo que ve a la suspensión solicitada, se concedió.

3.- Con fecha 15 quince de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, en representación de las autoridades produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas por encontrarse ajustadas a derecho, desahogándose aquéllas que su naturaleza lo permitió y, toda vez que no exhibieron los actos reclamados, se tuvieron por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretendía acreditar con los mismos. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte actora. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó



- 2 -

poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*”.

**a)** Las demandadas aducen en primer término, que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dado que *las actas de inspección no constituyen actos definitivos para la procedencia del juicio de nulidad, siendo definitivo, en su caso, el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual solo es impugnabile hasta el remate de los bienes embargados.*

Atendiendo lo aducido, **se desestima** la causal en estudio, tomando en consideración que existe un perjuicio a la esfera jurídica de la promovente, consistente en la sanción económica contenida en el recibo oficial, derivada del acta de verificación impugnada, colocándose en el supuesto de procedencia comprendido en el inciso a), de la fracción I, numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a saber:

*“Artículo 4. Tribunal - Competencia*

*1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*



- 3 -

*I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*

*a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;  
(...)”*

Aunado a ello, atento al numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares, de ahí la procedencia del presente juicio.

**b)** Como segunda causal de improcedencia, refieren las autoridades que debe sobreseerse el juicio en razón que el actor no cuenta con interés jurídico para reclamar los actos administrativos, puesto que *no cuenta con el análisis de aguas residuales, conforme a la NOM-032-SEMARNAT/1996, como se señala en los actos impugnados, de ahí que no se encuentre en aptitud de promover el presente juicio.*

Visto lo argumentado por las demandadas, se determina **parcialmente fundada** la causal en estudio, únicamente por lo que ve al Acta de Infracción folio IN/2/444/9/3/2017/04 y por diversos motivos a los expuestos. Ello, a virtud que la parte actora acompaña a su escrito inicial de demanda el documento denominado “**DETALLE DE ACTA DE INFRACCIÓN**”, visible a fojas 12 doce de autos, el cual merece valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los numerales 336, 337, 403 y 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, en el que se desprende que el Acta de Infracción en comento se encuentra dirigido al diverso ciudadano [REDACTED], y no obstante que se trate del mismo domicilio, dicha Acta de Infracción data del 9 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en tanto que la Licencia Municipal agregada a fojas 11 once del Sumario, la cual se valora de conformidad a lo dispuesto por los artículos 336, 337 y 403 del Código Procesal antes mencionado, corresponde a la anualidad 2018 dos mil dieciocho, de ahí, que no se demuestre fehacientemente la afectación a un derecho subjetivo del cual el accionante sea titular y, por ende, no se cubren los extremos señalados en el numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por cuanto al interés jurídico para impugnar el acto administrativo en estudio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 30, fracción I y último párrafo y 74, fracción III, todos de la Ley de Justicia Administrativa, procede **decretar el sobreseimiento** del presente juicio, únicamente por lo que ve al Acta de Infracción folio IN/2/444/9/3/2017/04, al no acreditar el interés jurídico para reclamar su legalidad.



- 4 -

**IV.-** Resueltas que fueron las causales de improcedencia y, al no advertir de oficio la actualización de alguna, procede resolver el fondo del asunto que se presenta, para lo cual, se considera innecesario transcribir de manera literal los conceptos de impugnación vertidos por las partes, al no advertirse como obligación para el Juzgador en la Ley de Justicia Administrativa del Estado; no obstante, para su estudio y análisis, se sintetizarán más adelante para la fijación de la litis correspondiente, atento a lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, del Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*.

**V.-** Los actos impugnados en el presente juicio se hacen consistir en las Actas de Infracción con números de folio IN/2/444/9/3/2017/02 y IN/2/444/9/3/2017/03, al haberse decretado el sobreseimiento respecto al folio IN/2/444/9/3/2017/04, en esa tesitura, conforme a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de los actos, para lo cual, en el tercer concepto de impugnación refiere la parte actora que *los actos reclamados no fueron legalmente notificados, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana.*

Visto lo anterior y tomando en consideración que las autoridades omitieron exhibir las Actas de Infracción folios IN/2/444/9/3/2017/02 y IN/2/444/9/3/2017/03, pese haber sido legalmente requeridas por esta Sala Unitaria, se determina que le asiste la razón al actor, a virtud que mediante acuerdo de fecha 15 quince de enero del año 2020 dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandada respecto a tener por ciertos los hechos que el accionante pretendía acreditar con la exhibición de los actos reclamados, sin que al efecto se acreditara la existencia de dichos actos administrativos, teniendo la carga probatoria la demandada ante la negativa de la accionante de presentar dichas resoluciones, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2a./J. 196/2010, publicada en la página 878 ochocientos setenta y ocho, Tomo XXXIII, enero de 2011 dos mil once, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE***



- 5 -

*Y DE SU NOTIFICACIÓN.*", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte **que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.**

*Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera."*

En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar al promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de los citados documentos públicos, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud presentada por el demandante, a efecto que éste estuviera en condiciones de combatirlos mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE**





- 6 -

***DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Contradicción de tesis 169/2011.*** *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.”*

Abundando en el tema, se contraviene lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, por cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento relativo a las órdenes de visita, al tenor de lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 86 de la citada Ley Procesal Administrativa, los cuales establecen de manera concatenada que, previo a la ejecución de cualquier visita de verificación o inspección, **debe existir una Orden de Visita, la cual deberá notificarse de manera personal al interesado o su representante legal, y a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que le esperen a una hora fija del día hábil siguiente, a saber:**

***“Artículo 71. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:***

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;*
- II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*
- III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;*
- IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y*
- V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.”*



- 7 -

*“Artículo 72.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:*

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;*
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;*
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y*
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.”*

En consecuencia, al quedar acreditada la ilegalidad de los actos reclamados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **se declara la nulidad** de las Actas de Infracción folios IN/2/444/9/3/2017/02 y IN/2/444/9/3/2017/03, ambas de fecha 9 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, dada la inexistencia de dichos actos, así como de la orden de visita que les dio origen.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 30, fracción I y último párrafo, 72, 73, 74, fracciones II y III y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se resuelve la presente controversia a través de los siguientes puntos;

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, únicamente por lo que ve al Acta de Infracción folio IN/2/444/9/3/2017/04, al no acreditar el interés jurídico para reclamar su legalidad, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, consistentes en las Actas de Infracción folios IN/2/444/9/3/2017/02 y IN/2/444/9/3/2017/03, ambas de fecha 9 nueve de marzo del año 2017 dos mil



- 8 -

diecisiete, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables, atento a los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución, por lo que se ordena a las demandadas la cancelación de las mismas, así como las multas o cualquier acto que tenga su origen de ellas, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones conducentes en el sistema informático con el que cuentan las autoridades demandadas.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA  
Y POR OFICIO A LA PARTE DEMANDADA.**

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**

**SECRETARIO**

**PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus





- 9 -

municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----